



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 1100131030362011-00490-00

Encontrándose para resolver lo concerniente a la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario constituido respecto del inmueble objeto del asunto de la referencia, el despacho procede a decidir que:

Inicia por señalar que no habiéndose resuelto la petición aludida en la sentencia que resolvió la instancia, se procede de conformidad indicando la finalidad de la inscripción de la demanda tiene por objeto que *“en una discusión sobre derechos reales es necesario garantizar que la sentencia que le reconozca el derecho al demandante efectivamente se cumpla, es por lo que se viabiliza la inscripción de la demanda, de suerte que cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien disputa, queda sujeto a esa decisión judicial (CGP, art. 590)”*.

*“En cierto modo la inscripción de la demanda también es ejemplo, por cuanto provoca la **oponibilidad** del fallo a quienes hubieren adquirido el respectivo bien con posterioridad al registro (CGP, arts. 303, inc. 2, y 591, inc. 2). Es posible que se hayan dado modificaciones en la situación jurídica del inmueble, pero gracias a la inscripción de la demanda se preservó – jurídicamente- el estado de cosas presente para ese momento de forma tal que, si la sentencia es favorable al demandante, podrá materializarse la decisión y satisfacerse el derecho correspondiente.”¹*

En virtud a lo anteriormente expuesto se encuentra que, dentro del presente asunto mediante oficio 3154 del 16 de diciembre de 2011, se ordenó la inscripción de la demanda, registrada en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-434652, de igual manera, se advierte que en vigencia de la inscripción aludida ante la Notaría 1ª de Soacha se elevó la

¹ Álvarez Marco Antonio – Las medidas cautelares en el Código General del Proceso

escritura pública 2501 del 7 de julio de 2012, en donde se constituyó hipoteca a favor de Ana Omaira Tarazona Rivero, tal y como da cuenta la anotación No. 11 del mentado inmueble.

Luego, como fuera señalado, emerge la oponibilidad respecto de quien accedió a aceptar el gravamen hipotecario, que resulta posterior a la inscripción de la demanda, por ende, este corre la suerte de la decisión, para el caso en sentencia que data del 16 de noviembre de 2016, donde se negaron las pretensiones de la demanda, declarando que la demandada Georgina Trujillo de Varón adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble con folio de matrícula 50N-434652, así pues, emerge apropiado acceder a la petición de cancelación del gravamen hipotecario.

En virtud de lo anterior se dispone:

1.- Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-434652, inscrito en la anotación No. 11.

2.- Por secretaría, librese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, para que procedan de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 050 hoy 1 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

**MARIA
CARRILLO**

CLAUDIA MORENO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54561603f4ef96753f83615c245608561670860b249d7a62104530a4b5189436**

Documento generado en 28/08/2020 05:01:40 p.m.